



*Néstor Riega*  
NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO  
Fedatario Titular  
R.M. N° 848-2011-MTC/01  
Reg. N° 3770  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 3267-2013-MTC/15

Lima, 13 de agosto de 2013

# 13 AGO 2013 Resolución Directoral

**VISTOS:** Los Expedientes N°s 2013-036419 y 2013-036419-A, sobre la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional presentada por la empresa de transportes VIA SEGURA S.R.L.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos indicados en Vistos, la empresa de transportes VIA SEGURA S.R.L., con RUC N° 20537585847 – en adelante La Empresa –, señalando como domicilio legal: Jr. Luna Pizarro N° 330, Oficina 03, distrito de La Victoria, Región Lima, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias –en adelante RNAT– ha solicitado el otorgamiento de autorización de servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima (Región Lima) - Andahuaylas (Región Apurímac) y viceversa, en la modalidad de Servicio Estándar, ofertando para ello, los vehículos de placas de rodaje: A5K-963 (1999) y C7U-491 (1992), correspondientes a la Categoría M3 (ómnibus), Clase III, de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, La Empresa se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas a cargo de esta Administración, bajo Partida N° 000626PNR, y cuenta con autorización vigente para la prestación del servicio de transporte terrestre público regular de personas en rutas de ámbito nacional;

Que, en lo concerniente a su solicitud materia de la presente ha presentado fotocopia simple de la Resolución N° 0894-2012/SC1-INDECOPI, que confirma la Resolución N° 0220-2011/CEB-INDECOPI de fecha 28 de octubre de 2011, que declara barrera burocrática ilegal lo siguiente:

- Suspender el otorgamiento de autorizaciones en la red vial nacional al amparo de la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT, bajo el argumento que no cuenta con los informes emitidos por el Observatorio de Transporte Terrestre, medida que fuera opuesta a la denunciante a través de los Oficios 6955-materializada en el caso de la Empresa Ronco Perú S:A:C, en los Oficios 2496-2011-MTC/15 y 6956-2011-MTC/15;
- La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1,000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida por el artículo 38.1.5.1 del RNAT; y
- La exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado financiero y de gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional





ES COPIA DEL ORIGINAL

con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y/o provincia constitucional del Callao, materializada en el artículo 39° del RNAT;

Que, mediante Memorandum N° 1200-2012-MTC/15.02, se solicitó al Procurador Público del MTC información respecto a las notificaciones a este Sector de la Resolución N° 0894-2012/SC1-INDECOPI, así como la situación actual del respectivo proceso;

Que, con Memorandum N° 3939-2012-MTC/07, el Procurador comunica que habiendo agotado la vía administrativa, se impugnó la Resolución N°0894-2012/SC1-INDECOPI, con el escrito de demanda presentado el 20 de abril de 2012, siendo este el último actuado procesal;

Que, el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de acción judicial mediante proceso contencioso administrativo;

Que, así mismo, el numeral 19.2 del artículo 19° del citado Decreto Legislativo, establece que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente;

Que, del mismo modo, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 807, sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 27311, señala que si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el





N° 3267-2013-MTC/15

Lima, 13 de agosto de 2013

## Resolución Directoral

proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso;

Que, el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, señala que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, estando facultada mediante resolución, a eliminar las barreras burocráticas;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, aprobado por D.S. 017-2009-MTC, señala que "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento";

Que, así mismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal, señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente". (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del RNAT, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RNAT señala que mediante Decreto Supremo que se dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, se reglamentará el régimen de fiscalización y de autorización, funcionamiento y actuación de las Entidades Certificadoras Privadas en las que se podrá delegar la evaluación de las condiciones de acceso y permanencia necesarias para otorgar una autorización o habilitación, así como la supervisión del transporte;

Que, En el servicio de transporte de ámbito nacional, la delegación de la evaluación de las condiciones de acceso solo podrá ser implementada cuando existan por lo menos dos (2) Entidades Certificadoras Privadas autorizadas;

Que, mediante Memorándum N° 207-2011-MTC/15.01 de fecha 04.08.2011, la Dirección de Regulación y Normatividad, dando respuesta a la consulta formulada por la





COPIA DEL ORIGINAL

Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, sobre las solicitudes de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional se puede considerar el mismo criterio señalado en el Memorandum N° 055-2010-MTC/15.01, señaló lo siguiente: "(...) esta Dirección es de opinión que se aplique el mismo criterio utilizado para la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para el transporte especial de personas que señala el Memorandum N° 055-2010-MTC/15.01; es decir, se debe requerir al administrado la presentación de una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior conforme a lo señalado en la Ley N° 27444, en la que debe indicar en forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del RNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; así como la presentación de la documentación que acredite el pago por derecho de tramitación y el cumplimiento de los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.12 del citado artículo";

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 2880-2013-MTC/15.02, refiere que La Empresa ha presentado la mayor parte de la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta solicitada con los vehículos ofertados, cumpliendo con las condiciones técnicas, legales y de operación contempladas en los artículos 20°, 25°, 26°, 33°, 37°, 38°, 41° y 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC; ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 55.1 del artículo 55° del cuerpo legal antes mencionado, específicamente con lo indicado en los numerales 55.1.1 al 55.1.11, así como lo señalado en el numeral 55.1.12 del artículo precitado; ha presentado la documentación y/o prueba suficiente que acredita cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.1 (conductores), 55.1.6 (vehículos), 55.1.12.1 (patrimonio mínimo) cuenta con Resolución N° 0894-2012/SC1.INDECOPI que la exonera del patrimonio mínimo, 55.1.12.2 (el destino al que se pretende prestar el servicio), 55.1.12.3 (asignación de vehículos), 55.1.12.4 (propuesta operacional), 55.1.12.5 (terminales); acreditó contar con terminal terrestre habilitado en el origen y destino; 55.1.12.6 (taller de mantenimiento), 55.1.12.8 (manual general de operaciones), el cual se encuentra acorde a lo previsto en el numeral 42.1.5 del artículo 42° del D.S. N° 017-2009-MTC; 55.1.12.9 (limitador de velocidad) y 55.1.12.10 (personas a cargo de la gerencia de operaciones y de prevención de riesgos), conforme a lo indicado en el numeral 55.2 del artículo 55° del D.S. N° 017-2009-MTC;



Que, asimismo, el citado informe señala lo siguiente:

- a) Los vehículos de placa de rodaje A5K-963 (1999) y C7U-491 (1992), actualmente se encuentra habilitados como flota vehicular para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito nacional, en la ruta Lima - Marcabamba, a favor de La Empresa, por lo que tendría que ser aplicable lo



COPIA DEL ORIGINAL



N° 3267-2013-MTC/15

Lima, 13 de agosto de 2013

## Resolución Directoral

establecido en el numeral 68.1 del artículo 68° de RNAT, el cual señala que cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.

- b) La Empresa ha cumplido con lo señalado en el numeral 20.1.9 del RNAT (Dispositivo Registrados de Eventos y Ocurrencias), toda vez que presenta Declaración Jurada indicando que los vehículos ofertados.
- c) La Empresa ha cumplido con lo señalado en el numeral 55.1.8 del RNAT, toda vez que los Certificados SOAT de los vehículos ofertados están vigentes.
- d) La Empresa ha cumplido con lo señalado en el numeral 55.1.9 del RNAT, toda vez que los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos de placa A5K-963 (1999) y C7U-491 (1992) se encuentran vigentes
- e) El contrato de Arrendamiento de la Oficina Administrativa venció el 01 de julio de 2013 ;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del Reglamento de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, efectuar la baja vehicular de las unidades de placa A5K-963 (1999) y C7U-491 (1992), de la autorización otorgada a la empresa transporte VIA SEGURA S.R.L., para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta: Lima – Marcabamba.





COPIA DEL ORIGINAL

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar a la empresa de transportes VIA SEGURA S.R.L., la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Lima – Andahuaylas y viceversa, en la modalidad de Servicio Estándar, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:

Origen: LIMA (REGIÓN LIMA)

Destino: ANDAHUAYLAS (REGIÓN APURIMAC)

Itinerario: Cañete – Chincha – Pisco – Ica – Nazca – Puquio – Negro Mayo – Pampachiri – Villa Santa Rosa – Huancabamba

Tiempo de Viaje: 20 horas aproximadamente

Escala Comercial: Sin Escalas

Frecuencias: Una (1) semanal en cada extremo de ruta

Horarios: Salida de Lima: Martes a las 10:00, horas.  
Salida de Andahuaylas: Jueves a las 10:00 horas

Flota vehicular: Dos vehículos  
A5K-963 (Operativa)  
C7U-491 (Reserva)

Clase de servicio: Estándar

Modalidad de servicio: Servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional

**ARTÍCULO TERCERO.-** La empresa de transportes VIA SEGURA S.R.L., para la prestación del servicio de transporte público regular de personas que se autoriza mediante el presente acto administrativo, utilizará los siguientes terminales terrestres:

Terminal en Origen	Documento	Arrendador	Dirección del Terminal	Fecha del contrato	Fecha de duración del contrato	RD N°
LIMA	Contrato de Arrendamiento	Estrella Polar SAC	Av. Luna Pizarro N° 330-338 La Victoria	01.01.2013	01.01.2013 31.12.2013	0062-2010-MTC/15
Terminal en Destino	Documento	Arrendador	Dirección del Terminal	Fecha del contrato	Fecha de duración del contrato	CHTV N°
ANDAHUAYLAS	Contrato de Arrendamiento	Municipalidad Provincial de Andahuaylas	Av. Malecón Mil Amores N° 235	10.06.2013	10.06.2013 10.06.2014	0002-2008-MTC/15





COPIA DEL ORIGINAL



N° 3267-2013-MTC/15

Lima, 13 de agosto de 2013

# Resolución Directoral

**ARTÍCULO CUARTO.-** Previa la emisión de las Tarjetas Únicas de Circulación la empresa deberá presentar el contrato de arrendamiento de la Oficina Administrativa vigente

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La empresa de transportes VIA SEGURA S.R.L., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTÍCULO SÉTIMO.-** El presente procedimiento, habiendo sido resuelto considerando lo prescrito en el artículo 145° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como atendiendo el principio de presunción de veracidad instituidas en la citada ley, debe comprenderse en las acciones pertinentes para efectuar la fiscalización posterior de conformidad a los normas que sobre el particular se establecen en la citada Ley y normas complementarias.

**Regístrese y comuníquese.**

**José Luis Qwistgaard Suárez**  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

